



146-147

Arauca, Arauca, 23 de enero de 2020.

Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00301 00
Convocante : Liliana Carolina Blanco Ortiz y otros
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial Administrativa
Providencia : **Auto resuelve recurso de reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite

1.1. El Procurador 171 Judicial I para asuntos administrativos remitió el 29 de agosto de 2018 acta de acuerdo conciliatorio extrajudicial, correspondiendo a este Despacho judicial el estudio de la legalidad, para que procediera a su aprobación o improbación.

1.2. Con providencia del 27 de junio de 2019 (fls. 125-132), el Despacho resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio a LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ, LUZ YARIMA YUAÑEZ PEREZ, SANDRA PATRICIA MORENO ACEVEDO, YESICA MILDREY HERNÁNDEZ MOSQUERA y NADESDA MONTAÑA SÁNCHEZ e improbar frente a los demás convocantes con la ESE Hospital San Vicente de Arauca.

1.3. El 03 de julio de 2019, el apoderado de los convocantes presentó recurso de reposición contra la providencia anterior.

1.4. Del recurso se corrió traslado por secretaría, sin pronunciamiento.

ii. Fundamentos del recurso de reposición

2.1. El fundamento del reproche, se enfoca en cuestionar que el Despacho desconoció los medios probatorios arrimados, ya que los servicios prestados por los convocantes Liliana Carolina Blanco Ortiz, Luz Dary Gómez Valero, Yeison Antonio Ereu Ríos (auxiliares de enfermería) y Yulieth Sirley Calderón Triana (bacterióloga), se encuadraron en la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la salud de los pacientes y el buen funcionamiento de la entidad.

2.2. En el caso de Liliana Carolina Blanco Ortiz quien prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en la unidad de cuidados intensivos de neonatos, el despacho solo le reconoció 1 mes de los 2 meses de trabajo conciliado, demandando el cuadro de turnos como prueba indispensable para reconocer el servicio cobrado.

2.3. Finalmente, el apoderado concluye su disertación cuestionando la conducta del convocado por cuanto el Hospital es la parte fuerte que se benefició y se aprovechó de la necesidad laboral de los convocantes, que les brindaron sus servicios sin recibir la contraprestación económica correspondiente.

iii. Contestación del recurso

Frente al recurso no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

Teniendo en cuenta que los autos que deciden un acuerdo conciliatorio no son de aquellos apelables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.4 *ibídem*, se colige que contra el mismo **procede** el recurso de reposición.

En cuanto a su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

Así las cosas, dado que el Auto que improbo el acuerdo conciliatorio se notificó en estado del 28 de junio de 2019, y que el recurso se interpuso el 03 de julio de 2019¹, se concluye que el mismo fue formulado oportunamente.

Finalmente, una vez presentado por escrito se corrió el traslado por la secretaria² a la convocada de conformidad con el artículo 319 *ibídem*.

2. Solución del recurso

En el caso *sub judice* la *actio de in rem verso* por *enriquecimiento sin justa causa*, tratada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en postura unificada, procede de forma restrictiva y excepcional.

Una de esas excepciones son los casos de salud, la cual se permite mientras sea *urgente* –no solamente necesaria– la adquisición de los bienes, servicios u obras con el fin de evitar una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud³, siempre que al mismo tiempo se demuestre de manera contundente, que esa urgencia era imprevisible al punto que la entidad no pudo anticiparse, y por ello no planeó un proceso de adquisición respetuoso de la ley para conjurarla.

Leída la decisión controvertida, se aprecia que el Despacho en su momento, acatando irrestrictamente el precedente vertical de la máxima Corporación de esta jurisdicción, cumplió con su deber de verificar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos decantados, advirtiendo **falencias probatorias** indispensables para imprimir legalidad al acuerdo frente a los convocantes LUZ DARY GÓMEZ VALERO, YEISON ANTONIO EREU RÍOS (auxiliares de enfermería)

¹ Folio 137-143

² Folio 144

³ CE. Secc. III. Subsecc. B. Exp. 42623

y YULIETH SIRLEY CALDERÓN TRIANA (bacterióloga), razón por la cual se improbió (fls. 125-132).

Frente al particular, pese a la protesta de la parte convocante, la apreciación jurídica sobre el acuerdo no cambia, pues más allá de los criterios adoptados en determinaciones pretéritas, lo cierto es que el arreglo aquí logrado en sede extrajudicial no satisface la fuerte exigencia jurisprudencial, de comprobar que el servicio cobrado se prestó sin soporte contractual solemne, porque se motivó en la urgencia presentada de forma imprevisible, tan repentina e impostergable que su adquisición mediante los canales de ley era lesiva al interés superior de protección del derecho a la salud.

En relación con los convocantes que se dice prestaron servicios asistenciales, se echan de menos las pruebas sobre las actividades específicas que adelantaron en el Hospital, pues no se aportaron cuadros de turnos a partir de los cuales se pudiera establecer el área en que trabajó YEISON ANTONIO EREU RÍOS (auxiliar de enfermería) y YULIETH SIRLEY CALDERÓN TRIANA (bacterióloga); en el caso de LILIANA CAROLINA BLANCO ORTÍZ solo fue reconocido el mes de Julio, pues no se evidenció soporte alguno que demostrara en cuál área se encontraba en el mes de junio y con ello intentar deducir la naturaleza del servicio cobrado (si era de urgencia, recuperación, terapéutico o hasta administrativo), los medios de pruebas allegados son exiguos, no se tiene claridad que los servicios de salud prestados fueran de urgencia y necesidad conforme lo precisa la jurisprudencia.

Se debe hacer énfasis en la siguiente afirmación: de acuerdo a la tesis jurisprudencial restrictiva que hoy impera, para que proceda la *actio in rem verso* es necesario demostrar no solamente que el servicio prestado fue de salud, sino que era urgente, y no planificado por la misma urgencia, en tanto la falta de planificación no puede originarse en la negligencia de la administración frente a tal deber.

También cabe agregar, que para determinar si un servicio de salud es de **urgencia**, es de provecho el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 el cual definió la misma como: *"la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte"* así como la clasificación que sobre este concepto ha efectuado la Corte Constitucional así: *"(i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte"*⁴.

No obstante, el expediente no cuenta con prueba que responda si la prestación de los servicios de salud fue urgente según los conceptos antes enunciados, lo que impide replantear la providencia del 27 de junio de 2019 frente a los convocantes que se improbaron y por ende será confirmada.

En mérito de lo expuesto, se

⁴ Corte Const. Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 27 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la notificación por estado electrónico de la presente decisión a las partes y la Procuraduría que conoció de la conciliación.

TERCERO: En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **008**
del **24 de enero de 2020.**

Secretario Ad Hdc,

Victor
Victor Alberto Rubio Jácome

GAD